 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL	<b>PROCESO GESTIÓN JURÍDICA</b> <b>FORMATO CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN POR AVISO</b>	Código: FOR-GJ-010
		Versión: 0
		Fecha: Memo Int 81488 - 29/11/2016
		Página: 1 de 1

Bogotá D.C., Mayo 30 de 2017

Señora  
**DIANA HACQUELINE ROJAS MARTINEZ**  
 Carrera 44 No. 59 A 24 Sur  
 Barrio Candelaria  
 Email: niyoluisa@hotmail.com  
 Ciudad.

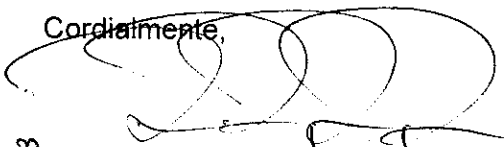
**Referencia: Notificación por aviso – Resolución No. 515 del 27 de marzo de 2017**

Respetada señora Diana,

En cumplimiento de lo establecido por el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, y una vez surtido el trámite al que alude el artículo 68 de la norma antes mencionada, este Despacho **NOTIFICA** por medio del presente aviso la **RESOLUCIÓN No. 0515 de 27 de marzo de 2017**, mediante el cual la Directora Poblacional de la Secretaría Distrital de Integración Social, la doctora Ingrid Rusinque Osorio, resuelve un recurso de apelación contra la Resolución No. 0443 de 2017 de 13 marzo de 2017.

Para los fines pertinentes, este aviso se publicará, con copia íntegra de la Resolución No. 0515 de 27 de marzo de 2017, durante cinco (5) días en la página web de la Secretaría Distrital de Integración Social, término que una vez vencido dará lugar a que la notificación se entienda surtida.

Cordialmente,



**RICHARD ERNESTO ROMERO RAAD**  
**Subsecretario Secretaria Distrital de Integración Social**

Proyecto: Yenny Marcela González Sánchez - Dirección Poblacional



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN N° **0515** MAR 2017

"Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

**LA DIRECCION POBLACIONAL DE LA  
SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**

**En uso de sus facultades legales en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011  
el Decreto 607 de 2007, y la Resolución 1025 de 2016,**

**CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política establece en el artículo 209 que, *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...)"*.

Que el artículo 211 de la Constitución Política autorizó a las autoridades administrativas para delegar en sus subalternos o en otras autoridades las funciones que expresamente les señala la ley.

Que la competencia de los servidores públicos de la Secretaría Distrital de Integración Social se encuentra establecida en el Decreto 607 de 2007 y las Resoluciones números 1024, y 1025 del 8 de julio de 2016.

Que la Resolución 1024 del 8 de julio de 2016 - *"Por la cual se delega la ordenación del gasto y pago en la Secretaría Distrital de Integración Social"* en su artículo 1 establece que los servidores delegados quedan facultados para adelantar todas las actuaciones propias de la actividad contractual y de la ordenación del gasto tales como la apertura de procesos de selección, suscribir contratos o convenios, adjudicar, liquidar, terminar, modificar, suspender, adicionar y prorrogar contratos, y comprometer recursos presupuestales, todas las cuales deberán ser ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Que la delegación de la ordenación del gasto del proyecto de inversión número 1096 denominado *"Desarrollo integral desde la gestación hasta la adolescencia"* se encuentra a cargo de la Subsecretaría de Infancia de la Secretaría Distrital de Integración Social, tal como lo señala el parágrafo segundo del artículo 2 de la Resolución 1024 del 8 de julio de 2016.

Que la Resolución 1025 del 8 de julio de 2016 - *"Por la cual se designan los gerentes de los proyectos de inversión de la Secretaría Distrital de Integración Social, se establecen sus funciones y se determinan otras responsabilidades"* en su artículo 2 señala que las acciones a desarrollar en ejercicio de la función de gerente de proyecto, entre otras, se encuentra la

Cra. 7 No. 32 - 16 / Ciudadela San Martín  
Secretaría Distrital de Integración Social  
Tel.: (1) 327 97 97  
www.integracionsocial.gov.co

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN N° 0515

27 MAR 2017

“Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación”

articulación de componentes, metas y acciones de los proyectos de inversión a su cargo, de manera que su ejecución contribuya al cumplimiento de los objetivos misionales de la Entidad, y correlativamente, deberá realizar el seguimiento a los componentes de inversión y gestión del proyecto a su cargo, evaluar y reportar los avances y resultados obtenidos en el desarrollo de la ejecución del mismo.

Que las gerencias de proyecto están orientadas a contribuir en lo que compete a la Entidad, al logro de los objetivos de los ejes, programas, proyectos estratégicos y metas formuladas en el Plan de Desarrollo Distrital.

Que la gerencia del proyecto de inversión número 1096 denominado “*Desarrollo integral desde la gestación hasta la adolescencia*” se encuentra a cargo de la Dirección Poblacional, tal como lo establece el artículo 1 de la Resolución 1025 del 8 de julio de 2016.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, el objetivo de la supervisión en los contratos estatales es proteger la moralidad administrativa, con el fin de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y tutelar la transparencia de la actividad contractual.

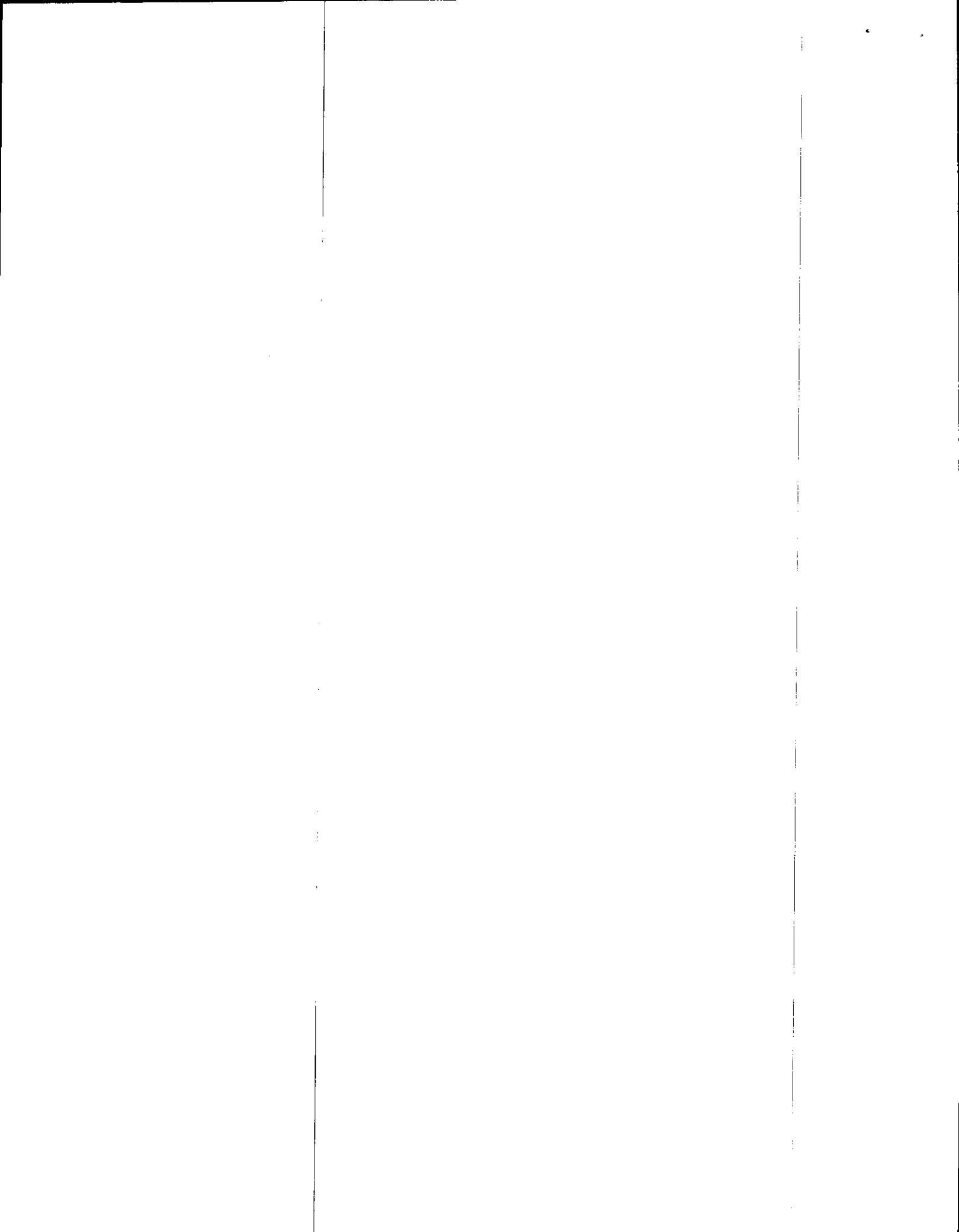
Que el Manual de Supervisión e Interventoría de la Secretaría Distrital de Integración Social establece que la supervisión implica el seguimiento al cumplimiento obligacional a cargo del contratista por parte de la entidad contratante, y esta vigilancia es adelantada por un funcionario de la entidad, que se denomina supervisor. Este funcionario desarrollará actividades de seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico sobre el cumplimiento del objeto del contrato, así como el apoyo a la implementación de un proyecto a cargo de la entidad o en el cumplimiento de su misión institucional.

Que a su vez el Manual de Contratación de la Secretaría Distrital de Integración Social señala que las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La actividad de supervisión e interventoría se debe realizar con fundamento en la normatividad legal vigente, en el manual de contratación, manual de supervisión e interventoría, y en los procesos y procedimientos aprobados por la entidad para tal fin.

Que la supervisión del Convenio de Asociación No. 1863 de 2015 suscrito con la Corporación Construyendo Amor con Amor se encuentra a cargo del Subdirector Local de Tunjuelito, tal como se estipula en la cláusula novena del mencionado convenio.

*ms*  
*ST*  
Cra. 7 No. 32 - 16 / Ciudadela San Martín  
Secretaría Distrital de Integración Social  
Tel.: (1) 327 97 97  
www.integracionsocial.gov.co

BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS



RESOLUCIÓN N° 0515

27 MAR 2017

**"Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación"**

Que la Ley 1755 de 2015 indica en su artículo 13: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma."*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación".*

Que el acto administrativo, *"es una declaración unilateral de voluntad de la administración por la cual se producen efectos jurídicos, derivada del ejercicio de una función administrativa".* Estos efectos pueden ser de carácter general y abstracto o particular y concreto, *"a través de los primeros, se conocen aquellos actos administrativos en los que los supuestos normativos aparecen enunciados de manera objetiva y abstracta, y no singular y concreta, y por lo tanto versados a una pluralidad indeterminada de personas; es decir, a todas aquellas que se encuentren comprendidas en tales parámetros. Por el contrario, los segundos, son aquellos actos administrativos de contenido particular y concreto, que producen situaciones y crean efectos individualmente considerados."*

Que según concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la SDIS No. 1704 del 31 de agosto de 2016, las respuestas a los derechos de petición, son consideradas actos administrativos definitivos, siempre y cuando *"decidan de fondo un asunto que se derive de una actuación administrativa, entendiéndose esta como el conjunto de decisiones en aras de satisfacer los servicios y derechos e intereses de los ciudadanos en general."* Que la Ley 1437 de 2011 en la parte primera Procedimiento Administrativo, Título III, Capítulo VI, artículos 74, 76 y 77, refiere lo atinente al trámite de los recursos en sede administrativa así:

**"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:**

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

27 MAR 2017

RESOLUCIÓN N° (0515)

**"Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación"**

*2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. (...)*

**"Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."*

Que mediante oficios con radicados SDQS 2270012016, ENT-60883 de fecha 23 de diciembre de 2016, SDQS 2279182016 de fecha 26 de diciembre y SDQS 53262017 de fecha 13 de enero de 2017 las señoras ANDREA LAMPREA CERÓN, DIANA ROJAS MARTÍNEZ, MARÍA CONSUELO LEAL HERNÁNDEZ y CINDY VANESSA GÓMEZ RODRÍGUEZ presentaron derecho de petición ante la SDIS solicitando el pago oportuno de las acreencias laborales a la Corporación Construyendo Amor con Amor, el cual fue resuelto de fondo el día 19 de enero de 2017 a través de radicados SAL-4490, 4494, 4496 y 4498, en las cuales se indicó que a la fecha el Asociado no se encontraba en mora respecto de las obligaciones salariales y prestacionales contraídas con ellas, tal como constaba en los soportes de pago allegados por el Asociado.

Que mediante oficio radicado ENT - 3441 del 27 de enero de 2017, las señoras ANDREA LAMPREA CERÓN, DIANA ROJAS MARTÍNEZ, MARÍA CONSUELO LEAL HERNÁNDEZ Y CINDY VANESSA GÓMEZ RODRÍGUEZ, presentaron Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación frente a la respuesta al derecho petición emitida por la Subdirección para la Infancia de la Secretaría Distrital de Integración Social.

Cra. 7 No. 32 - 16 / Ciudadela San Martín  
Secretaría Distrital de Integración Social  
Tel.: (1) 327 97 97  
www.integracionsocial.gov.co

BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN N° 0515 27 MAR 2017

**"Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación"**

Que mediante la Resolución No. 0443 del 13 de marzo de 2017 - "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición", la Subdirección para la Infancia se pronunció frente a lo solicitado, ampliando la respuesta otorgada mediante Radicados No. SAL- 4494, 4496, 4490 y 4498 del 19 de enero de 2017, en el sentido de ampliar la respuestas, así como de indicar el pago no solamente de las acreencias laborales y de seguridad social de la CORPORACIÓN CONSTRUYENDO AMOR CON AMOR, sino de todos los conceptos salariales y prestacionales adeudadas por la mencionada Corporación a las peticionarias.

Que el día 15 de marzo de 2017 fue notificada personalmente la señora DIANA HACQUELINE ROJAS MARTÍNEZ, el día 16 de marzo de 2017 fueron notificadas personalmente las señoras ANDREA LAMPREA CERÓN y CINDY VANESSA GOMEZ RODRÍGUEZ, de la decisión contenida en la Resolución No. 0443 de 2017.

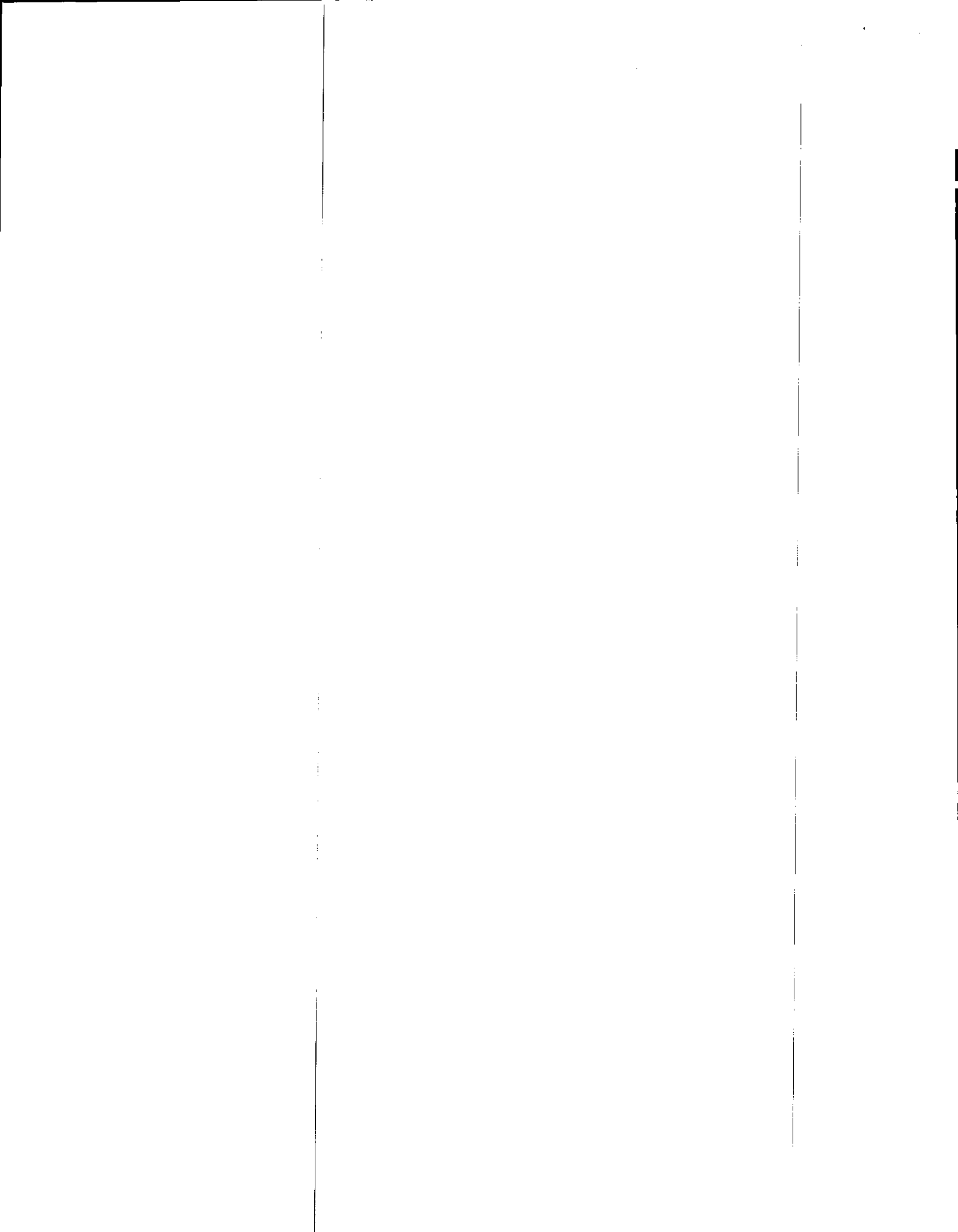
Que el día 23 de marzo, la señora MARÍA CONSUELO LEAL HERNÁNDEZ dio autorización mediante correo electrónico, para ser notificada por este medio; teniendo en cuenta lo anterior, la Administración procedió de conformidad, enviando acta de notificación y copia íntegra del acto administrativo, mediante correo electrónico del 24 de marzo de 2017.

Que toda vez que las recurrentes interpusieron Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación, la Subdirección para la Infancia envió para el conocimiento del Recurso de Apelación a la Dirección Poblacional la Resolución No. 0443 de 2017, una vez realizada la notificación en debida forma a las recurrentes, junto a todos los antecedentes respectivos, mediante Memorando Interno con Radicado No. INT 20141 del 24 de marzo de 2017.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a pronunciarse frente a la decisión del recurso de reposición en los siguientes términos:

#### **DEL RECURSO:**

Las accionantes manifiestan en su escrito el desacuerdo con la respuesta otorgada por la SDIS, aseverando que la misma desconoce que la Corporación Construyendo Amor, no dio cumplimiento a lo solicitado en el requerimiento efectuado por el Supervisor del Convenio, toda vez que solo fue demostrado el pago de los salarios correspondientes a noviembre, diciembre y prima de diciembre del contrato suscrito entre las recurrentes y la Corporación, con un retraso de tres meses, de forma tal que el soporte enviado por el Asociado solo daba cuenta del punto 1 de su petitum.







ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN N° 0515

27 MAR 2017

**"Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación"**

También señalan en el numeral 2 de los fundamentos de hecho y de derecho del recurso, que la SDIS no realiza las actividades de control del manejo de los recursos otorgados a los Asociado, incurriendo en *"negligencia por acción u omisión y detrimento patrimonial al heraldo publico (sic)"*

Ahora bien, en el análisis de los hechos realizado por las recurrentes, se realiza un desglose del concepto de idoneidad de las entidades sin ánimo de lucro a la luz de la auditoría de la Contraloría Distrital del periodo 2015/2016, así como la reiteración del incumplimiento del Asociado frente a las obligaciones salariales y prestacionales que adquirió con sus subordinados; de la misma forma, las recurrentes realizan una crítica pormenorizada a la presunta falta de los deberes de supervisión respecto del componente financiero y todas las consecuencias legales que dicha falta puede acarrear a quien realiza las labores de supervisión.

#### **ANÁLISIS DEL DESPACHO:**

##### **Competencia para decidir sobre el Recurso de Apelación**

El recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria contra la respuesta al derecho petición emitida por la Subdirección para la Infancia de la Secretaría Distrital de Integración Social mediante radicados SAL-4490,4494, 4496 y 4496 de fecha 19 de enero de 2017 y teniendo en cuenta la Resolución No. 0443 del 13 de marzo de 2017 - *"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición"*, se resolverá bajo los preceptos de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo con la legislación vigente y varias tesis doctrinarias, el recurso de apelación constituye el instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que una vez evaluado el caso particular, se confirme, aclare o revoque la decisión tomada por la administración vía reposición, por tanto es claro que el Recurso de Apelación tiene como finalidad esencial analizar el acto administrativo inicial mediante el cual se emitió respuesta a las peticionarias, por el superior jerárquico de quien emitió la respuesta inicial, pudiendo revocar, aclarar, o confirmar la decisión tomada en el recurso de reposición.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo contemplado en el numeral 2 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 *"(..) Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. (...)"*; la Dirección Poblacional por su rango jerárquico establecido en el Decreto 607 de 2007 y la Resolución

*mir*  
*am.*  
Cra. 7 No. 32 - 16 / Ciudadela San Martín  
Secretaría Distrital de Integración Social  
Tel.: (1) 327 97 97  
[www.integracionsocial.gov.co](http://www.integracionsocial.gov.co)

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

## RESOLUCIÓN N° 0515 27 MAR 2017

### "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

1025 del 08 de julio de 2016, es la competente para realizar los análisis necesarios y emitir decisión de fondo frente a la respuesta otorgada a las peticionarias mediante radicados SAL - 4490, 4494, 4496 y 4498 de fecha 19 de enero de 2017, así como respecto a lo resuelto en la Resolución No. 0443 del 13 de marzo de 2017 - "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición" emitida por la Subdirección para la Infancia.

#### Frente a los argumentos expuestos en el Recurso de Reposición

Una vez analizadas las solicitudes de las peticionarias y los temas ligados a las mismas, el recurso de reposición indicó que:

*"la SDIS cumplió con las funciones Constitucionales y Legales a que estaba obligada frente a la proyección, construcción y seguimiento a la ejecución del Convenio de Asociación 1863 de 2015, tal como se puede evidenciar a través de todos los soportes de estudios de la necesidad, estudios previos, certificado de idoneidad, verificación financiera, Convenio y sus respectivas modificaciones, junto con todas las actas de seguimiento (visita de campo) de los componentes pedagógico, nutricional, de ambientes adecuados y seguros, financiero y administrativo, así como dentro del radicado No. INT- 13347, mediante el cual se dio inicio al trámite establecido en la Resolución 1673 de 2016 "se determinan los lineamientos para dar aplicación el procedimiento de imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento estipulado en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011".*

*Con todo lo anterior, en aplicación al Artículo 74 del CPACA, se tiene que a pesar que las solicitudes realizadas por las recurrentes dentro de las pretensiones del Recurso se encuentran por fuera de lo indicado en el derecho de petición inicialmente radicado, es necesario informar que posterior a la radicación del Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, el representante Legal de la CORPORACIÓN CONSTRUYENDO AMOR, mediante radicado ENT-4196 del 1° de febrero del 2017, presentó alcance al radicado ENT 1070, mediante el cual presentó soportes de pago de liquidación por todo concepto al 16 de diciembre de 2016, de las señoras ANDREA LAMPREA CERÓN, DIANA ROJAS MARTÍNEZ, MARÍA CONSUELO LEAL HERNÁNDEZ Y CINDY VANESSA GÓMEZ RODRÍGUEZ, demostrándose con ello, no solo el pago de las acreencias por concepto de salarios, sino también de la respectiva liquidación.*

*Finalmente, se concluye que la respuesta dada a los derechos de petición impetrados por las señoras ANDREA LAMPREA CERÓN, DIANA ROJAS*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN N° ( 0515 27 MAR 2017

**“Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación”**

*MARTINEZ, MARIA CONSUELO LEAL HERNANDEZ Y CINDY VANESSA GOMEZ RODRIGUEZ de fecha tal 19 de enero de 2017, se repone, en el sentido de la realización de la ampliación de las respuestas otorgadas por la SDIS y complementando detalladamente las bases jurídicas frente a cada situación analizada.”*

Lo anterior indica que mediante los diferentes argumentos expuestos a través de la Resolución No. 0443 del 13 de marzo de 2017, se confirmó y se amplió la respuesta otorgada a las peticionarias mediante radicados No. SAL - 4490, 4494, 4496 y 4498 de fecha 19 de enero de 2017.

#### **Consideraciones**

Así las cosas, este Despacho procede a analizar cada una de las pretensiones solicitadas por las recurrentes así:

- 1. “Con base en lo anteriormente expuesto, la respuesta que la SDIS da esta (sic) por fuera del orden jurídico dentro de su que hacer (sic) misional, en ese orden de ideas solicitamos al superior Inmediato a los entes de control (PERSONERIA, SUPERJURIDICAS, SECRETARIA DE LA MUJER), que tome las medidas necesarias y suficientes para que NUESTRO MINIMO VITAE, DEBIDO PROCESO Y PRINCIPIO DE LA BUENA FE SEAN RESTABLECIDOS.**

Es de mencionar que la respuesta otorgada a las peticionarias, no se encontraba fuera del orden jurídico, por cuanto se sustentaba en hechos probados por el Asociado, tales como lo eran los soportes de transferencia bancaria adjuntos con los radicados No. SAL - 4490, 4494, 4496 y 4498, demostrándose así el cumplimiento de las obligaciones salariales del Asociado con las recurrentes.

Por otro lado, el a quo hace un análisis frente al debido proceso, indicando que “la SDIS y cualquier autoridad con facultades sancionatorias, deberán llevar a cabo un proceso de laboriosa investigación y análisis de las circunstancias de presunto incumplimiento que pueden (o no) concluir en una sanción, motivo por el cual, las pretensiones indicadas por los recurrentes referentes a la imposición de sanciones al interior de la entidad a los funcionarios relacionados con el seguimiento a la ejecución del Convenio, así como al Asociado, no es una petición que pueda otorgarse a las recurrentes, sin antes iniciar los procesos señalados en la Ley por las respectivas autoridades competentes, en aplicación del principio al debido proceso, contradicción y defensa que tienen derecho todos los habitantes del territorio colombiano.” Además aclara que “los



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

## RESOLUCIÓN N° 0515 27 MAR 2017

### "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

soportes documentales que presenta el Asociado están revestidos con la presunción de buena fe (...)", motivo por el cual, no es de recibo la aseveración de las recurrentes frente a la ilegalidad de las actuaciones de la administración, y se confirman los argumentos otorgados por el a quo con relación a lo expuesto frente a los principios constitucionales de la buena fé y debido proceso desarrollados desde el ámbito funcional de la SDIS.

- 2. Que la SDIS, (sic) ordene como ordenadora del gasto y como supervisora de los recursos públicos, (sic) a la CORPORACION CONSTRUYENDO AMOR CON AMOR QUE NOS PAGUE, (sic) LA LIQUIDACION QUE NOS DEBE DEL CONTRATO 1863/2015/2016 LA LIQUIDACION DE ESTOS CONTRATOS.**

Es de aclarar que las funciones de ordenación del gasto, son generadas desde una entidad que maneja recursos públicos exclusivamente, no se encuentran relacionadas con la ordenación de pagos de terceros ni mucho menos con la ordenación del gasto de particulares, por lo cual en ningún momento se puede comprometer la causación y ejecución de dineros que no están directamente relacionados con la ejecución de una obligación contractual, pues se estaría contraviniendo toda la legislación sobre la legalidad en la realización de pagos generados por la ejecución de un Convenio de Asociación. Teniendo en cuenta lo anterior, los Convenios de Asociación, incluyendo los firmados con la Corporación Construyendo Amor, contienen una Cláusula denominada "EXCLUSIÓN DE RELACIÓN LABORAL", cuyo tenor literal dispone que "EL ASOCIADO, se obliga a desarrollar el objeto del presente convenio por su propia cuenta y riesgo bajo su exclusiva responsabilidad. Por tanto, este convenio no genera vínculo laboral alguno con el personal que EL ASOCIADO, llegare a destinar para el funcionamiento de las iniciativas que se desarrollen en el marco del mismo y la Secretaría", de esta forma, la SDIS no puede ordenar el pago de las acreencias laborales mediante la ordenación del gasto al interior de un Convenio de Asociación, puesto que quien debe responder por todas y cada una de las obligaciones laborales a su cargo es el Asociado, en caso en particular la Corporación Construyendo Amor con Amor.

Como se expresa en el párrafo anterior, la SDIS no se encuentra obligada a realizar pagos a terceros en desarrollo de un convenio de asociación; sin embargo, en el desarrollo de las funciones de supervisión requirió al contratista frente al pago de lo presuntamente adeudado a sus subordinadas y en Resolución 0443 del 13 de marzo de 2017 que resolvió el Recurso de Reposición y en él se indicó "Con todo lo anterior, en aplicación al Artículo 74 del CPACA, se tiene que a pesar que las solicitudes realizadas por las recurrentes dentro de las pretensiones del Recurso se encuentran



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

## RESOLUCIÓN N° 0515 27 MAR 2017

### "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

por fuera de lo indicado en el derecho de petición inicialmente radicado, es necesario informar que posterior a la radicación del Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, el representante Legal de la CORPORACIÓN CONSTRUYENDO AMOR, mediante radicado ENT-4196 del 1° de febrero del 2017, presentó alcance al radicado ENT 1070, mediante el cual allegó soportes de pago de liquidación por todo concepto al 16 de diciembre de 2016, de las señoras ANDREA LAMPREA CERÓN, DIANA ROJAS MARTÍNEZ, MARÍA CONSUELO LEAL HERNÁNDEZ Y CINDY VANESSA GÓMEZ RODRÍGUEZ, demostrándose con ello, no solo el pago de las acreencias por concepto de salarios, sino también de la respectiva liquidación".

3. Que por la gravedad de la vulneración, suspenda todo pago a la corporación, toda vez que evidencia no idoneidad de manejo de los recursos públicos pues nos debe y no nos ha pagado y eso va en contravía de la ley (sic) contratación, de lo relacionado a la idoneidad que habla la norma; es decir que primero pague lo que debe y este al día con base en los anexos del contrato 1863/2015/2016.

Al respecto la Subdirección para la Infancia, analizó la imposibilidad de suspender los pagos al Asociado, por cuanto "Acorde con el artículo 83 Constitucional, "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas"; es entonces de indicar que, los soportes documentales que presenta el Asociado están revestidos con la presunción de buena fe, y no existiría motivo para no realizar los desembolsos pactados contractualmente, una vez verificado el cumplimiento del Asociado."

4. Solicitamos que dentro de lo ordenado jurídico (sic) las entidades competentes se abstengan de generar certificado de idoneidad, o generar nuevas contrataciones hasta que lo adeudado a nosotras se subsanado (sic) con las garantías jurídicas procesales vigentes, toda vez que está plenamente demostrado la falta de idoneidad de la CORPORACION AMOR CON AMOR (SIC) en el manejo del recursos (sic) público ,(sic) toda vez que la SDIS dentro de una estructura de costos le entrego (sic) unos recursos públicos y los no los (sic) destino (sic) para su fin último y prueba de ello es que nos pagó ( 3) meses tarde, (sic) nos debe la liquidación del contrato 1863, y la liquidación del nuevo contrato, (sic) espacio con su respectiva indemnización como lo contempla el anexo del contrato y el Código sustantivo del trabajo en su artículo 65.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

## RESOLUCIÓN N° ( 0515 27 MAR 2017

"Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

En respuesta a esta solicitud y acorde con los numerales anteriormente analizados, el a quo realizó estudio pormenorizado frente al concepto de idoneidad, así como las herramientas otorgadas por la ley y los manuales internos a los supervisores e interventores para poder solicitar el cumplimiento de las obligaciones del contrato, indicando que una vez informada la presunta irregularidad en el pago a los subordinados por la Corporación Construyendo Amor, la supervisión estaría en el deber de realizar informe técnico al ordenador del gasto donde sean expuestos los hechos constitutivos de un posible incumplimiento, procediendo el competente conforme al artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, así como a la Resolución Interna No. 1673 de 2016 " *Por medio de la cual se determinan los lineamientos para dar aplicación el procedimiento de imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento estipulado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011*", procedimiento iniciado mediante remisión del informe del proceso de presunto incumplimiento, enviado al competente mediante memorando No INT-13347 del 21 de febrero de 2017, que por ser de carácter sancionatorio se encuentra sujeto a reserva hasta tanto se decida el cumplimiento o incumplimiento por parte del Asociado.

Por otro lado, es necesario aclarar que las obligaciones incumplidas de la CORPORACIÓN CONSTRUYENDO AMOR como empleador, podrán ser reclamadas ante la Jurisdicción Ordinaria, toda vez que en dicha relación no existe vínculo laboral o contractual entre la Secretaría de Integración Social y las peticionarias.

- 5. Que sean sancionados con base en el ordenamiento constitucional los funcionarios que por acción u omisión desconocieron se (sic) deber de custodiar los recursos públicos y permitieron que la CORPORACION CONSTRUYENDO AMOR CON AMOR utilizara el dinero que la SDIS ENVIABA PARA NUESTROS SALARIOS Y QUE LA CORPORACION ERA RESPONSABLE DE MANERA IDONEA, (sic) para administrarlos según los estudios previos que la SDIS EMITIO (REMITASEN (SIC) A LOS ANEXOS EN DONDE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA DAR VISTO BUENO A LA CONTRATACION CERTIFICA IDONEIDA (SIC) DE LA CORPORACION).***

Frente a este punto, la Subdirección para la Infancia indicó que " (...) cualquier autoridad con facultades sancionatorias, deberán llevar a cabo un proceso de laboriosa investigación y análisis de las circunstancias de presunto incumplimiento que pueden (o no) concluir en una sanción, motivo por el cual, las pretensiones indicadas por los recurrentes referentes a la imposición de sanciones al interior de la entidad a los funcionarios relacionados con el seguimiento a la ejecución del Convenio, así como al Asociado, no es una petición que pueda otorgarse a las recurrentes, sin antes iniciar los procesos señalados en la Ley por las respectivas autoridades competentes, en

## RESOLUCIÓN N° 0515 27 MAR 2017

### “Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación”

*aplicación del principio al debido proceso, contradicción y defensa que tienen derecho todos los habitantes del territorio colombiano.”*

Así pues, es de indicar que previo a imponer una sanción al interior de cualquier entidad estatal, deben tenerse en consideración los postulados del debido proceso y legalidad, puesto que si no se dan las garantías al derecho de defensa y contradicción, se volvería a la bizantina concepción de un derecho sin razonamientos ni análisis de pruebas, que pudieran otorgar una conclusión con el lleno de los requisitos de objetividad y justicia al individuo juzgado.

- 6. RECUERDE (SIC) SEÑORES SDIS que nuestro mínimo vitae está en situación de peligro insuperable e irremediable a causa de la negación de la corporación a pagar. Ellos nos han cumplido con todo lo que ustedes la pidieron y es su deber Misional garantizar que los recursos del estado lleguen a su cumplimiento destinado a cabalidad y satisfacción. (...).**

Al respecto es preciso indicar que acorde con los soportes allegados por el Asociado mediante radicados ENT-1070 del 12 de enero de 2017 y ENT-4196 del 1 de febrero de 2017, donde se evidencia estar a paz y salvo frente a las obligaciones salariales y prestacionales adeudadas a las peticionarias, se desvirtúa el inminente peligro en que se encuentra el mantenimiento de su “*mínimo vitae*”. Por otra parte, el seguimiento a la utilización de los recursos otorgados por la SDIS, se realiza conforme al cumplimiento de las obligaciones y funciones de las figuras de supervisión e interventoría, a través de diferentes instrumentos indicados por el a quo “*que se reflejan en el caso en estudio mediante las actas de visita de campo de los componentes pedagógico, nutricional, de ambientes adecuados y seguros, financiero y administrativo, soportes sin los cuales no existe probabilidad de desembolso alguno de los aportes de la SDIS*”

Concluyentemente, se confirma en su integridad la Resolución 443 de 2017, habida cuenta que mediante la misma se ampliaron los argumentos de fondo de las respuestas recurridas, cumpliendo todos los criterios legales y constitucionales relacionados con el derecho de petición.

Con todo lo anterior, esta Dirección en atención y en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 0443 del 13 de marzo de 2017 “*Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición*”, mediante la cual



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN N° (0515) 27 MAR 2017

“Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación”

se amplió el contenido y alcance de las respuestas con radicado SAL-4490,4494, 4496 y 4498 de fecha 19 de enero de 2017.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido de la presente resolución a la señora ANDREA LAMPREA CERÓN, identificada con C.C. 52.522.358, a la señora DIANA ROJAS MARTÍNEZ, identificada con C.C. 53.094.185, a la señora MARÍA CONSUELO LEAL HERNÁNDEZ, identificada con C.C. 52.229.165, y a la señora CINDY VANESSA GÓMEZ RODRÍGUEZ identificada con C.C. 1.022.977.988, o a su apoderado, o a quien autoricen para el efecto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Subsecretaría como ordenador del gasto, Subdirección Local Tunjuelito como supervisor del convenio de asociación No. 1863 de 2015, y Subdirección para la Infancia de la Secretaría Distrital de Integración Social, para lo de competencia y fines pertinentes..

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

Dada en Bogotá a los ( ) días del mes de Marzo de 2017 27 MAR 2017

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

INGRID RUSINQUE OSORIO  
Directora Poblacional  
Secretaría Distrital de Integración Social

Proyectó: Yenny Marcela González Sánchez – Abogada Dirección Poblacional  
Revisó: Mónica Pedroza – Asesora Dirección Poblacional, Alfredo García Ruiz – Asesor Dirección Poblacional  
Revisó: Andrés Eduardo Vallejo García – Abogado Oficina Asesora Jurídica  
Aprobó: María Carmenza Valverde Pineda – Jefe Oficina Asesora Jurídica

<sup>1</sup> Derecho Administrativo Jaime Vidal Perdomo Décima tercera edición Legis, 2008 605 páginas

<sup>2</sup> Sentencia C-620/04